

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTES: SUP-REP-50/2026
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ** de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución que **desecha** de plano el recurso interpuesto por Ramiro Alvarado Beltrán, al haber quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	Ramiro Alvarado Beltrán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El cuatro de agosto, Ramiro Alvarado Beltrán presentó un escrito ante la Unidad Técnica con el que solicitó el inicio de un procedimiento especial sancionador por la supuesta difusión en televisión de un promocional que, desde su perspectiva, podría actualizar promoción personalizada en favor de Andrés Conceción Mijes Llovera (presidente municipal de General Escobedo, Nuevo León), así como un uso indebido de recursos públicos y la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión. Por tal motivo, solicitó medidas cautelares para suspender la difusión del promocional.

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Aarón Alberto Segura Martínez, Karina García Gutiérrez.
² Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintiséis.

2. Investigación. El veintiséis de agosto, la Unidad Técnica registró la denuncia³ y ordenó el inicio de la investigación.

3. Impugnación. El veinticuatro de septiembre, Ramiro Alvarado Beltrán interpuso recurso ante esta Sala Superior en contra de la supuesta omisión de proveer en relación con su denuncia y de dictar las correspondientes medidas cautelares.

4. Trámite. El recurso fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de la propuesta de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues se impugna la omisión de dar trámite y dictar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** el recurso, pues con posterioridad a su interposición, la Unidad Técnica determinó no dar inicio al procedimiento especial sancionador promovido por el ahora recurrente, lo que dejó sin materia a la presente controversia.

2. Marco normativo. El artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En este sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del citado cuerpo normativo dispone que procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación quede totalmente sin materia; esto último, con

³ Bajo el número de expediente UT/SCG/CA/RAB/CG/236/2026.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, incisos a) y g) y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 3, párrafo 2, inciso f), 4, numeral 1; 109, numeral 1, inciso b), así como numeral 2, y 110 de la Ley de Medios.



independencia de la razón de hecho o de Derecho que produzca el cambio de situación jurídica.⁵

3. Caso concreto. El recurrente alega que la Unidad Técnica ha sido omisa en dar trámite a la denuncia que presentó, pues no se le ha notificado acerca de su registro, admisión o desechamiento, así como de algún pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en relación con las medidas cautelares.

Es a partir de este contexto que el ahora recurrente interpuso este medio de impugnación, con la pretensión de que esta Sala Superior ordene a las citadas autoridades llevar a cabo las acciones que considera correspondientes a su escrito de denuncia.

No obstante, al comparecer ante esta autoridad, la Unidad Técnica informó que el veintiocho de septiembre emitió un acuerdo con el que determinó no dar inicio al procedimiento especial sancionador solicitado con la denuncia del ahora recurrente, pues la investigación preliminar de los hechos no arrojó elementos suficientes para ello.

Además, la Unidad Técnica allegó las constancias de la notificación que se hizo al recurrente del citado acuerdo.

En este sentido, si la finalidad del recurrente es que se ordenara a las autoridades señaladas como responsables el atender su denuncia, y esto ya fue proveído con el acuerdo de no inicio del procedimiento especial sancionador, entonces su pretensión ha quedado sin materia,⁶ por lo que procede el desechamiento del recurso.

Además, este cambio de situación jurídica implica que los efectos buscados con este recurso (la admisión formal del procedimiento especial sancionador y el dictado de medidas cautelares) ahora son

⁵ Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁶ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en los SUP-REP-265/2025, SUP-REP-208/2025, SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-7/2024, SUP-JDC-118/2024, SUP-JDC-205/2024 y SUP-JDC-272/2024.

jurídicamente inviables, lo que igualmente implica desechar el medio de impugnación.⁷

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la validez jurídica de la determinación emitida por la Unidad Técnica. Por ello, en caso de que el recurrente estime que esa determinación afecta sus derechos, éstos quedan a salvo para controvertirla por la vía que corresponda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

⁷ En términos de la jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.



NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.